



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Presupuesto y Hacienda, han considerado, el Proyecto de Ley, contenido en el Expediente N° 15.711, autoría del Poder Ejecutivo, de “Restauración del Equilibrio y Fortalecimiento del Sistema Previsional”, y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

LEY DE SOSTENIBILIDAD Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA
PREVISIONAL DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Objeto, Finalidad y Ámbito de Aplicación

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la sostenibilidad, el fortalecimiento institucional y la protección integral del Sistema Previsional de la Provincia de Entre Ríos, propendiendo a su equilibrio financiero de largo plazo, la adecuada protección de los derechos previsionales y la mejora permanente de su administración.

Artículo 2º. Finalidad. Son finalidades de la presente ley:

- a) garantizar la continuidad y sostenibilidad del Sistema Previsional Provincial;
- b) asegurar prestaciones previsionales suficientes, adecuadas y oportunas;
- c) preservar la confianza legítima, la seguridad jurídica y los derechos previsionales reconocidos;
- d) fortalecer institucionalmente la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;
- e) promover una administración previsional eficiente, transparente y basada en evidencia técnica;
- f) fomentar la responsabilidad intergeneracional y la solidaridad como principios rectores del sistema.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los afiliados, beneficiarios, organismos y entidades comprendidos en el Sistema Previsional Provincial, sin perjuicio de las normas especiales expresamente previstas en este cuerpo legal.

CAPÍTULO II Principios Rectores

Artículo 4º. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) solidaridad;
- b) sostenibilidad financiera;
- c) responsabilidad intergeneracional;
- d) suficiencia de las prestaciones;
- e) proporcionalidad contributiva;
- f) progresividad y no regresividad en materia de derechos previsionales;
- g) confianza legítima y seguridad jurídica;
- h) transparencia;
- i) buena administración;
- j) publicidad de la información pública;
- k) planificación permanente;
- l) evidencia técnica;
- m) igualdad y no discriminación;
- n) eficiencia administrativa.

Artículo 5º. Interpretación. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse procurando armonizar la protección efectiva de los derechos previsionales con la sostenibilidad financiera del sistema, evitando soluciones que comprometan cualquiera de dichos objetivos en perjuicio del interés público y de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 6º. Responsabilidad del Estado Provincial. El Estado Provincial garantiza la existencia, continuidad, fortalecimiento institucional y administración responsable del Sistema Previsional Provincial, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento conforme a los principios establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III Transparencia y planificación

Artículo 7º. Publicidad activa. Toda información institucional, financiera, presupuestaria y actuarial relativa al Sistema Previsional Provincial será pública, salvo las excepciones previstas por la legislación vigente en materia de protección de datos personales.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos:
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976.”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 8°. Planificación. Las políticas públicas en materia previsional deberán fundarse en criterios técnicos objetivos, planificación de largo plazo y evaluaciones periódicas que aseguren la sostenibilidad del sistema.

Artículo 9°. Impacto previsional. Todo proyecto de ley que establezca nuevos beneficios previsionales, modifique requisitos de acceso, reduzca aportes o genere obligaciones permanentes para el Sistema Previsional Provincial deberá acompañarse de un informe técnico que estime su impacto financiero y actuarial e identifique las fuentes de financiamiento correspondientes.

TÍTULO II DEL SISTEMA PREVISIONAL PROVINCIAL

CAPÍTULO I Integración

Artículo 10°. Integración del Sistema. El Sistema Previsional de la Provincia de Entre Ríos constituye un régimen público de seguridad social administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos e integrado por los organismos, fondos e instituciones previstos en la presente ley.

Artículo 11°. Componentes. Integran el Sistema Previsional Provincial:

- la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;
- el Fondo Entrerriano de Sostenibilidad Previsional (FESP);
- el Consejo Provincial de Sostenibilidad Previsional;
- la Unidad Técnica Actuarial;
- los organismos públicos comprendidos en el régimen;
- los afiliados y beneficiarios.

Artículo 12°. Finalidad institucional. Todos los integrantes del Sistema Previsional Provincial deberán ejercer sus competencias procurando garantizar la protección efectiva de los derechos previsionales, la sostenibilidad financiera, la eficiencia administrativa y la mejora continua de la gestión pública.

CAPÍTULO II Transparencia y Evaluación del Sistema

Artículo 13°. Publicidad institucional. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos deberá publicar en forma permanente, actualizada y de libre acceso, como mínimo:

- los estados contables y financieros del organismo;
- la ejecución presupuestaria;
- la evolución de los ingresos y egresos del sistema;



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- d) los informes actuariales elaborados por la Unidad Técnica Actuarial;
- e) la evolución patrimonial del Fondo Entrerriano de Sostenibilidad Previsional (FESP);
- f) los indicadores de gestión previstos en la presente ley;
- g) toda otra información que contribuya a la transparencia y al control ciudadano del Sistema Previsional Provincial.

Artículo 14°. Datos abiertos. La información pública prevista en la presente ley deberá encontrarse disponible en formatos digitales abiertos, reutilizables y de fácil acceso, favoreciendo su análisis por parte de la ciudadanía, la comunidad académica y los organismos de control.

Artículo 15°. Informe anual. La Caja elaborará un Informe Anual del Sistema Previsional Provincial, el que deberá ser remitido al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras de la Legislatura antes del 30 de junio de cada año.

El informe contendrá, como mínimo:

- a) situación financiera;
- b) evolución de las prestaciones;
- c) evolución de los recursos;
- d) proyecciones actuariales;
- e) estado patrimonial del FESP;
- f) indicadores de gestión;
- g) recomendaciones para el fortalecimiento del sistema.

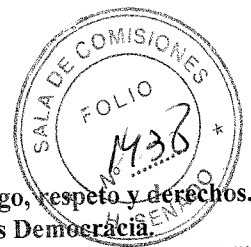
CAPÍTULO III Cooperación Institucional

Artículo 16°. Cooperación administrativa. Todos los organismos comprendidos en el Sistema Previsional Provincial deberán prestar a la Caja la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, facilitando el intercambio de información y la interoperabilidad de sus sistemas.

Artículo 17°. Intercambio de información. Los organismos públicos provinciales y municipales incorporados al sistema deberán sine qua non suministrar a la Caja la información que resulte necesaria para el reconocimiento, revisión, control o pago de las prestaciones previsionales, respetando la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

TÍTULO III DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I Naturaleza y Competencia



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 18°. Naturaleza jurídica. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos es un organismo autárquico de derecho público provincial, encargado de la administración del Sistema Previsional Provincial, con las competencias establecidas en la presente ley y en las demás normas aplicables.

Artículo 19°. Competencia. Corresponde a la Caja:

- a) administrar el Sistema Previsional Provincial;
- b) reconocer, otorgar, revisar, suspender y extinguir las prestaciones previsionales conforme a la ley;
- c) administrar los recursos del sistema;
- d) administrar el Fondo Entrerriano de Sostenibilidad Previsional (FESP);
- e) ejecutar las políticas previsionales cuya implementación le corresponda;
- f) producir información estadística y financiera;
- g) ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II Conducción

Artículo 20°. Autoridades. La conducción de la Caja estará a cargo de un Presidente y del Directorio, de conformidad con la legislación vigente y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 21°. Idoneidad. Quienes integren la conducción superior de la Caja deberán acreditar idoneidad, antecedentes profesionales y experiencia vinculada con la seguridad social, el derecho, la economía, las finanzas públicas, las ciencias actuariales o disciplinas afines.

Artículo 22°. Incompatibilidades. Las autoridades de la Caja estarán sujetas al régimen general de incompatibilidades, ética pública y presentación de declaraciones juradas patrimoniales establecido por la legislación provincial.

CAPÍTULO III Deberes Institucionales

Artículo 23°. Principios de actuación. Las autoridades de la Caja deberán ejercer sus funciones conforme los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, buena administración, publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad institucional y rendición de cuentas.

Artículo 24°. Fundamentación técnica. Toda decisión administrativa de alcance general que produzca impacto económico, financiero o actuarial significativo deberá fundarse en informes técnicos debidamente identificados, con expresa indicación de sus autores, metodología utilizada y fecha de elaboración.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.”
A 50 años del golpe de Estado de 1976

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 25°. Comparecencia legislativa. El Presidente de la Caja deberá comparecer, al menos una vez por año, ante las comisiones competentes de ambas Cámaras de la Legislatura a fin de informar sobre la situación institucional, financiera y actuarial del Sistema Previsional Provincial y responder las consultas que se formulen.

TÍTULO IV

DEL FONDO ENTRERRIANO DE SOSTENIBILIDAD PREVISIONAL (FESP)

CAPÍTULO I

Creación, Naturaleza y Finalidad

Artículo 26°. Creación. Créase el Fondo Entrerriano de Sostenibilidad Previsional (FESP) como patrimonio de afectación específica destinado al fortalecimiento financiero del Sistema Previsional Provincial.

Artículo 27°. Naturaleza jurídica. El FESP constituye un patrimonio separado del patrimonio general de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, afectado exclusivamente al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Sus bienes, recursos, frutos y rentas no podrán ser destinados a finalidad distinta de las establecidas en este Título.

Artículo 28°. Finalidad. El FESP tendrá por finalidad:

- a) fortalecer la sostenibilidad financiera del Sistema Previsional Provincial;
- b) contribuir a reducir progresivamente la dependencia de aportes extraordinarios del Tesoro Provincial;
- c) generar recursos de largo plazo destinados al fortalecimiento del sistema;
- d) amortiguar los efectos de desequilibrios estructurales o coyunturales que afecten su sustentabilidad;
- e) preservar la estabilidad intergeneracional del régimen previsional.

CAPÍTULO II

Recursos

Artículo 29°. Recursos. Integrarán el patrimonio del FESP:

- a) los rendimientos provenientes de su administración;
- b) los bienes y activos que le sean asignados por ley;
- c) las donaciones, legados y demás liberalidades que acepte la Caja con destino específico al Fondo;
- d) los recuperos obtenidos mediante convenios de reciprocidad previsional y compensaciones interjurisdiccionales;
- e) los recursos provenientes del Aporte Institucional Extraordinario de la Planta Política regulado en los artículos 147 a 152 de la presente Ley;



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- f) los recursos que futuras leyes afecten específicamente al Fondo;
- g) el cien por ciento (100%) de los recursos que perciba la provincia en concepto de cancelación de deudas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con la Caja Previsional Provincial;
- h) el cien por ciento (100%) de los intereses y rentas financieras generados por los saldos de las cuentas de depósitos judiciales, de cualquier fuero e instancia de la jurisdicción provincial, constituidas en el agente financiero de la Provincia. El Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., o la institución bancaria que en el futuro lo reemplace, liquidará y transferirá mensualmente dichos rendimientos en forma directa al Fondo;
- i) el excedente recaudado por la fijación al tres por ciento (3%) de la alícuota de Regalía Minera en boca de mina para los minerales de tercera categoría (arenas silíceas) destinados a procesos de fractura hidráulica o usos industriales fuera de la provincia;
- j) una contribución especial de emergencia equivalente al diez por ciento (10%) de la utilidad bruta mensual, deducidos los premios efectivamente pagados, de las operadoras de juego online y azar digital;
- k) el producido total de las sanciones pecuniarias equivalentes a tres (3) veces el impuesto anual determinado para los casos de vehículos cuyo valor de aforo supere el equivalente a los setenta mil dólares estadounidenses (USD 70.000), calculados al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al momento de la infracción, pertenecientes a residentes entrerrianos radicados falsamente en otra jurisdicción fiscal;
- l) el veinte por ciento (20%) de los fondos percibidos por la Provincia en concepto de excedentes y regalías de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande;
- m) cualquier otro ingreso compatible con su naturaleza jurídica.

Artículo 30°. Recupero de recursos previsionales. La Caja ejercerá todas las acciones administrativas y judiciales necesarias para obtener el recupero de los recursos que correspondan al Sistema Previsional Provincial en virtud de convenios de reciprocidad, compensaciones financieras interjurisdiccionales o cualquier otro mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico. Los recursos recuperados integrarán exclusivamente el patrimonio del FESP.

Artículo 31°. Afectación específica. Los recursos que integren el FESP no podrán ingresar a Rentas Generales ni ser destinados a gastos ajenos a las finalidades previstas en la presente ley.

CAPÍTULO III Administración del Fondo

Artículo 32°. Administración. La administración del FESP estará a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, la que deberá actuar con criterios de prudencia, seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad de largo plazo.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 33°. Política de inversiones. La Caja aprobará una Política General de Inversiones del FESP, la que deberá ser pública y revisarse periódicamente. Dicha política deberá contemplar como mínimo:

- a) preservación del capital;
- b) diversificación de inversiones;
- c) liquidez suficiente;
- d) sostenibilidad financiera;
- e) adecuada relación entre riesgo y rentabilidad.

Artículo 34°. Inversiones prohibidas. Quedan prohibidas las inversiones que resulten incompatibles con la naturaleza previsional del Fondo o que impliquen riesgos manifiestamente desproporcionados respecto de los objetivos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO IV Transparencia

Artículo 35°. Información pública. La Caja publicará trimestralmente la composición patrimonial del Fondo, su evolución, los rendimientos obtenidos, las inversiones realizadas y cualquier otra información relevante para el adecuado control ciudadano.

Artículo 36°. Auditoría. Los estados patrimoniales del FESP serán auditados anualmente y publicados íntegramente junto con el Informe Anual previsto en el artículo 15 de la presente ley.

TÍTULO V DE LA GOBERNANZA Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL

CAPÍTULO I Consejo Provincial de Sostenibilidad Previsional

Artículo 37°. Creación. Créase el Consejo Provincial de Sostenibilidad Previsional como órgano permanente de asesoramiento, evaluación, seguimiento institucional y formulación de recomendaciones en materia previsional.

Artículo 38°. Naturaleza. El Consejo ejercerá sus funciones con independencia técnica y funcional, actuando conforme los principios de objetividad, transparencia, publicidad, evidencia técnica y responsabilidad institucional.

Artículo 39°. Integración. El Consejo estará integrado por ocho (8) miembros:

- a) un representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;
- b) un representante del Poder Ejecutivo;



"Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia."
A 50 años del golpe de Estado de 1976



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- c) un representante designado por la Cámara de Senadores;
- d) un representante designado por la Cámara de Diputados;
- e) un representante de los trabajadores activos;
- f) un representante de los jubilados y pensionados;
- g) un representante designado de común acuerdo por las universidades públicas con asiento en la Provincia de Entre Ríos;
- h) un representante del Poder Judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia.

Si dentro de los sesenta (60) días de la convocatoria no mediare acuerdo entre las universidades, la designación se efectuará por sorteo entre los postulantes propuestos por cada una.

En la designación de los representantes legislativos deberá garantizarse la participación de la primera minoría parlamentaria.

Artículo 40°. Carácter del cargo. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem, sin perjuicio del reconocimiento de los gastos que ocasione el cumplimiento de sus funciones conforme determine la reglamentación. Serán designados por un período de cuatro (4) años o hasta la finalización del mandato correspondiente al cargo en virtud del cual hubieren sido designados, lo que ocurra primero.

Artículo 41°. Reglamento interno. El Consejo dictará su reglamento interno y elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Consejo deberá llevar un libro de Actas en el que deberán quedar asentadas todas las reuniones y la memoria institucional del mismo.

CAPÍTULO II Competencias

Artículo 42°. Competencias. Corresponde al Consejo:

- a) evaluar periódicamente la situación financiera, institucional y actuarial del Sistema Previsional Provincial;
- b) formular recomendaciones públicas para su fortalecimiento;
- c) proponer reformas legislativas;
- d) analizar la evolución de los regímenes especiales;
- e) evaluar el funcionamiento del FESP;
- f) analizar el funcionamiento del régimen de movilidad;
- g) elaborar el Informe Quinquenal del Sistema Previsional;
- h) proponer indicadores de desempeño institucional.

Artículo 43°. Carácter de las recomendaciones. Las recomendaciones emitidas por el Consejo no tendrán carácter vinculante. Cuando la Caja o el Poder Ejecutivo decidan



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

apartarse de ellas deberán expresar fundamentamente las razones técnicas, jurídicas, financieras o institucionales que justifiquen dicha decisión.

Artículo 44°. Participación institucional. El Consejo podrá convocar a universidades, colegios profesionales, organizaciones sindicales, entidades académicas y demás instituciones especializadas para emitir opinión sobre cuestiones vinculadas al Sistema Previsional Provincial.

CAPÍTULO III Unidad Técnica Actuarial

Artículo 45°. Creación. Créase la Unidad Técnica Actuarial en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, como órgano técnico permanente de asesoramiento especializado del Sistema Previsional Provincial.

Artículo 46°. Integración. La Unidad Técnica Actuarial estará integrada por profesionales con acreditada formación en ciencias actuariales, economía, estadística, demografía, finanzas públicas o disciplinas afines.

Artículo 47°. Funciones. Corresponde a la Unidad Técnica Actuarial:

- a) elaborar proyecciones actuariales;
- b) evaluar el impacto financiero de las reformas previsionales;
- c) emitir informes técnicos;
- d) analizar la sostenibilidad del sistema;
- e) elaborar estudios demográficos;
- f) asistir técnicamente al Consejo Provincial;
- g) producir toda otra información técnica que resulte necesaria para la adecuada planificación del sistema.

Artículo 48°. Contenido mínimo de los informes. Los informes elaborados por la Unidad Técnica Actuarial deberán contener, como mínimo:

- a) metodología empleada;
- b) fuentes estadísticas utilizadas;
- c) hipótesis consideradas;
- d) identificación de sus autores;
- e) fecha de elaboración;
- f) conclusiones.

Artículo 49°. Publicidad. Todos los informes elaborados por la Unidad Técnica Actuarial serán públicos y deberán publicarse oficialmente dentro de los cinco (5) días hábiles de su presentación, utilizando los medios oficiales de publicación que correspondan, en soporte físico y digital.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

CAPÍTULO IV Evaluación Permanente

Artículo 50°. Informe Quinquenal. Cada cinco (5) años el Consejo Provincial elaborará un Informe Integral del Sistema Previsional Provincial.

Artículo 51°. Contenido. El Informe deberá contener, como mínimo:

- a) evaluación financiera;
- b) evolución demográfica;
- c) evolución patrimonial del FESP;
- d) evaluación del régimen de movilidad;
- e) análisis de los regímenes especiales;
- f) recupero de fondos por reciprocidad;
- g) situación previsional de municipios y comunas;
- h) evaluación del fortalecimiento del empleo público provincial;
- i) recomendaciones legislativas e institucionales.

Artículo 52°. Presentación pública. El Informe Quinquenal será remitido al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras de la Legislatura, debiendo presentarse en audiencia pública convocada al efecto.

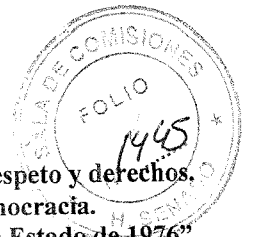
TÍTULO VI DEL FORTALECIMIENTO DEL EMPLEO PÚBLICO PROVINCIAL

CAPÍTULO I Principios

Artículo 53°. Fortalecimiento institucional del empleo público. La Provincia promoverá un sistema de empleo público basado en los principios de mérito, igualdad de oportunidades, profesionalización, capacitación permanente, evaluación objetiva del desempeño, transparencia, estabilidad y adecuada progresión en la carrera administrativa.

Artículo 54°. Finalidad previsional. Las políticas de empleo público deberán contribuir a fortalecer la sostenibilidad del Sistema Previsional Provincial, procurando reducir las distorsiones salariales que generen inequidades previsionales o comprometan su equilibrio financiero de largo plazo.

Artículo 55°. Equidad remuneratoria. La organización de los escalafones y de las estructuras remuneratorias deberá procurar que las diferencias salariales respondan a criterios objetivos vinculados con la responsabilidad, complejidad, capacitación, desempeño y demás circunstancias propias de cada función.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

CAPÍTULO II Carrera Administrativa

Artículo 56°. Proyecto integral. El Poder Ejecutivo deberá remitir a la Legislatura un proyecto integral de fortalecimiento y modernización de la carrera administrativa dentro del plazo establecido en las disposiciones transitorias de la presente ley.

Artículo 57°. Contenido mínimo. El proyecto deberá contemplar, como mínimo:

- a) mecanismos objetivos de ingreso;
- b) concursos para el acceso y promoción;
- c) evaluación periódica del desempeño;
- d) capacitación permanente;
- e) progresión escalafonaria;
- f) criterios objetivos para la determinación de las remuneraciones;
- g) medidas destinadas a reducir distorsiones remuneratorias con impacto previsional.

Artículo 58°. Informe anual. Hasta la presentación del proyecto previsto en el artículo 56, el Poder Ejecutivo deberá remitir anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura un informe sobre el estado de avance de su elaboración.

CAPÍTULO III Municipios y Comunas

Artículo 59°. Adecuación progresiva. Los municipios y comunas incorporados al Sistema Previsional Provincial deberán adecuar progresivamente sus estructuras remuneratorias y escalafonarias conforme a los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 60°. Convenios de adecuación. La adecuación prevista en el artículo anterior se instrumentará mediante convenios celebrados entre la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y cada municipio o comuna, en los que se establecerán los objetivos, etapas, plazos y compromisos asumidos por las partes.

Artículo 61°. Asistencia técnica. La Caja brindará asistencia técnica a los municipios y comunas que lo soliciten para la elaboración e implementación de los convenios previstos en el artículo anterior.

Artículo 62°. Contenido mínimo de los convenios. Los convenios deberán contemplar, como mínimo:

- a) diagnóstico institucional;
- b) cronograma de adecuación;
- c) revisión de conceptos remunerativos;
- d) regularización de conceptos no remunerativos;



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

e) evaluación del impacto previsional de las medidas adoptadas.

Artículo 63°. Incumplimiento. Cuando un municipio o comuna incumpla los compromisos asumidos en el convenio de adecuación o registre mora en la transferencia de los aportes y contribuciones retenidos, la Caja notificará de inmediato al Ministerio de Economía de la Provincia, quedando facultado el Poder Ejecutivo a retener en forma automática de los fondos correspondientes a la Coparticipación Provincial los montos adeudados con destino directo al sistema previsional.

Artículo 64°. Cooperación institucional. La Provincia promoverá acuerdos de cooperación técnica con universidades, colegios profesionales, organismos especializados y entidades públicas o privadas destinados al fortalecimiento institucional del empleo público y del Sistema Previsional Provincial.

CAPÍTULO IV Principio de interpretación

Artículo 65°. Interpretación restrictiva de las excepciones. Los regímenes especiales y toda excepción al régimen previsional general serán de interpretación restrictiva y únicamente podrán aplicarse en los supuestos expresamente previstos por la presente ley.

TÍTULO VII DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 66°. Prestaciones comprendidas. El Sistema Previsional Provincial comprende las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Jubilaciones correspondientes a Regímenes Especiales;
- e) Pensión;
- f) las demás prestaciones que expresamente establezca la legislación vigente.

Artículo 67°. Carácter personal. Las prestaciones previsionales constituyen derechos personales, irrenunciables e inembargables, salvo las excepciones previstas por la legislación vigente.

Artículo 68°. Principios aplicables. El reconocimiento, otorgamiento, revisión y extinción de las prestaciones previstas en la presente ley se registrarán por los principios de suficiencia,



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

solidaridad, proporcionalidad contributiva, igualdad, buena fe, confianza legítima y tutela administrativa efectiva.

CAPÍTULO II Jubilación Ordinaria

Artículo 69°. Requisitos generales. Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria quien reúna simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en el Sistema Previsional Provincial o en regímenes comprendidos por convenios de reciprocidad;
- b) reunir la edad establecida en la presente ley.

Artículo 70°. Edad jubilatoria. Para quienes ingresen por primera vez al Sistema Previsional Provincial con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la edad mínima para acceder a la Jubilación Ordinaria será:

- a) sesenta (60) años para las mujeres;
- b) sesenta y cinco (65) años para los varones.

Artículo 71°. Convenios de reciprocidad. A los efectos del cómputo de servicios previsto en el artículo 69, podrán computarse los años de aportes efectuados en otros regímenes previsionales comprendidos en convenios de reciprocidad, conforme a la legislación vigente.

Artículo 72°. Determinación del beneficio. El haber inicial será determinado conforme las reglas establecidas en el Título VIII de la presente ley.

CAPÍTULO III Jubilación por Edad Avanzada

Artículo 73°. Naturaleza. La Jubilación por Edad Avanzada constituye una prestación excepcional destinada a brindar cobertura previsional a quienes, habiendo alcanzado una edad avanzada, no reúnan los requisitos exigidos para acceder a la Jubilación Ordinaria.

Artículo 74°. Requisitos. Tendrá derecho a la Jubilación por Edad Avanzada quien acredite:

- a) setenta (70) años de edad;
- b) veinte (20) años de servicios con aportes;
- c) haber efectuado aportes durante dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses anteriores a la solicitud del beneficio.

CAPÍTULO IV Jubilación por Invalidez



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 75°. Procedencia. Tendrá derecho a Jubilación por Invalidez el afiliado que se encuentre total y permanentemente incapacitado para el desempeño de tareas laborales.

Artículo 76°. Requisitos. No será requisito encontrarse prestando servicios al momento de producirse la incapacidad. Será suficiente acreditar aportes durante dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses anteriores a la contingencia.

Artículo 77°. Junta Médica. La determinación de la incapacidad será realizada por una Junta Médica Interdisciplinaria integrada por profesionales de distintas especialidades médicas y al menos un profesional ajeno a la planta de la Caja, garantizando independencia técnica e imparcialidad. El dictamen de la Junta será recurrible administrativamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan. La reglamentación establecerá su integración numérica, funcionamiento y plazos de actuación.

**CAPÍTULO V
Regímenes Especiales**

Artículo 78°. Principio general. Los regímenes jubilatorios especiales únicamente procederán cuando la naturaleza objetiva de las funciones desempeñadas justifique un tratamiento previsional diferenciado por razones de desgaste físico, psíquico o funcional extraordinario, exposición habitual y permanente a riesgos específicos, insalubridad de las tareas u otras circunstancias equivalentes debidamente acreditadas.

Los regímenes especiales integran el derecho a una protección previsional adecuada y su reconocimiento se rige por los principios de solidaridad, no regresividad y realidad de las tareas efectivamente cumplidas.

Artículo 79°. Fundamentación técnica. La creación, modificación, mantenimiento o supresión de un régimen especial requerirá estudios técnicos, sanitarios, funcionales y actuariales que acrediten objetivamente su procedencia o su cese. Dichos estudios deberán acompañarse como fundamento del acto respectivo y serán de acceso público. En ningún caso podrá disponerse la supresión o restricción de un régimen especial sin el estudio previo aquí exigido.

Artículo 80°. Categorías comprendidas. Quedan comprendidos en los regímenes especiales previstos por la presente ley:

- a) personal docente;
- b) personal docente de educación especial;
- c) personal que desempeñe funciones permanentes vinculadas a la atención de personas con discapacidad;
- d) personal que desempeñe tareas permanentes de radiología;
- e) personal que preste funciones permanentes en servicios de salud mental e infectocontagiosos;



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

f) personal que desempeñe habitual, directa y permanentemente funciones de cuidado, asistencia, contención y convivencia en residencias públicas de protección integral de niños, niñas y adolescentes dependientes del COPNAF o del organismo que en el futuro ejerza dichas competencias;

g) personal de los municipios y comunas que se desempeñe o se hubiere desempeñado de manera habitual y continua en los servicios de recolección de residuos y/o en los servicios sanitarios, en los términos del artículo 84 de la presente ley.

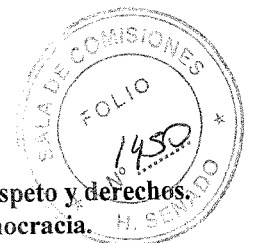
Artículo 81°. Régimen docente. Para quienes ingresen por primera vez al Sistema Previsional Provincial con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren comprendidos en el régimen docente (art. 80, inc. a), la edad mínima para acceder al beneficio será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y cincuenta y nueve (59) años para los varones, debiendo acreditar treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales al menos veinte (20) años deberán corresponder a servicios docentes efectivamente prestados frente a alumnos o en tareas de apoyo educativo.

Artículo 82°. Régimen de educación especial y de especial desgaste psicosocial. Para quienes ingresen por primera vez al Sistema Previsional Provincial con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren comprendidos en el personal docente de educación especial (art. 80, inc. b), en funciones permanentes de atención de personas con discapacidad (inc. c), o en tareas habituales, directas y permanentes de cuidado, asistencia, contención y convivencia en residencias públicas de protección integral de niños, niñas y adolescentes dependientes del COPNAF o del organismo que en el futuro ejerza dichas competencias (inc. f), la edad mínima para acceder al beneficio será de cincuenta (50) años, debiendo acreditar treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales al menos veinte (20) años deberán corresponder a las tareas diferenciadas aquí comprendidas.

Artículo 83°. Régimen de tareas insalubres, penosas o riesgosas. Para quienes ingresen por primera vez al Sistema Previsional Provincial con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y desempeñen tareas permanentes de radiología (art. 80, inc. d) o funciones permanentes en servicios de salud mental e infectocontagiosos (inc. e), la edad mínima para acceder al beneficio será de cincuenta y dos (52) años para las mujeres y cincuenta y cinco (55) años para los varones, debiendo acreditar treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales al menos veinte (20) años deberán corresponder a las tareas diferenciadas, sin perjuicio del cómputo previsto en el artículo 85.

Artículo 84°. Régimen de recolección de residuos y servicios sanitarios de municipios y comunas. Tendrá derecho a este régimen especial el personal de los municipios y comunas de la Provincia que se desempeñe o se hubiere desempeñado, de manera habitual y continua, en los servicios de recolección de residuos y/o en los servicios sanitarios, en razón del desgaste físico extraordinario y de la exposición permanente a riesgos biológicos, químicos y ambientales que dichas tareas comportan.

A los fines del presente régimen:



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- a) la edad mínima para acceder al beneficio será de cincuenta y dos (52) años para las mujeres y cincuenta y cinco (55) años para los varones;
- b) el afiliado deberá acreditar treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales al menos veinte (20) años deberán corresponder al desempeño habitual y continuo en las tareas de recolección de residuos y/o servicios sanitarios;
- c) el desempeño en dichas tareas será computable aunque, al momento del cese o de la solicitud del beneficio, el afiliado revistare en otras funciones, siempre que aquél hubiere sido habitual y continuo por el período mínimo exigido;
- d) la habitualidad y continuidad se acreditarán mediante certificación del municipio o comuna, legajo, registros de servicios y toda otra prueba conducente, conforme al artículo 86;
- e) el reconocimiento del cómputo del desempeño pasado previsto en el inciso c) se aplicará también a los afiliados incorporados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley que acrediten dicho desempeño, por constituir una disposición más favorable, sin que ello importe excepción alguna al artículo 142.

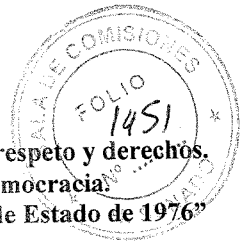
Artículo 85°. Cómputo de tareas diferenciadas. Los períodos efectivamente cumplidos en tareas comprendidas en los artículos 81 al 84 se computarán a los fines de la edad y de los servicios exigidos por el respectivo régimen especial, con independencia de que el afiliado hubiere prestado, antes o después, servicios en el régimen general u otras funciones.

Artículo 86°. Acreditación de las tareas. La habitualidad, continuidad y naturaleza de las tareas invocadas para acceder a un régimen especial deberán acreditarse fehacientemente mediante certificaciones del empleador, legajos, constancias de servicios, informes de las áreas competentes en materia de higiene y seguridad y toda otra prueba idónea. En caso de duda sobre la naturaleza de las tareas, se estará al principio de primacía de la realidad y a la prueba de las funciones efectivamente desempeñadas.

Artículo 87°. Concurrencia de regímenes. Cuando un afiliado acredite el desempeño en tareas comprendidas en más de un régimen especial, se aplicará el régimen que resulte más favorable a la edad de acceso, computándose la totalidad de los servicios prestados. No procederá la acumulación de reducciones de edad correspondientes a regímenes distintos.

Artículo 88°. Regímenes especiales históricos. Los regímenes especiales preexistentes cuya justificación objetiva se demostrare desaparecida, mediante los estudios técnicos y actuariales exigidos por el artículo 79, dejarán de admitir nuevos incorporados a partir del acto que así lo disponga, manteniéndose plenamente respecto de quienes ya se encontraren comprendidos en ellos.

Todo acto que disponga tal cese deberá: a) individualizar expresamente el régimen alcanzado; b) fundarse en el estudio técnico previo; y c) ser motivado y susceptible de revisión. Queda prohibida la supresión implícita o por omisión de regímenes especiales vigentes.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 89°. Evaluación periódica. El Consejo Provincial de Sostenibilidad Previsional evaluará cada cinco (5) años la subsistencia de las condiciones que justifican la continuidad de cada régimen especial, mediante informe técnico fundado y de acceso público. La evaluación no podrá, por sí, alterar derechos en curso de adquisición ni situaciones consolidadas.

CAPÍTULO VI
Pensiones

Artículo 90°. Concepto. La pensión constituye una prestación derivada destinada a brindar protección económica al grupo familiar del afiliado o beneficiario fallecido, asegurando la continuidad de la cobertura previsional conforme a los principios de solidaridad, protección familiar y suficiencia.

Artículo 91°. Beneficiarios. Tendrán derecho a pensión:

- a) el cónyuge supérstite;
- b) el conviviente en unión convivencial debidamente acreditada conforme la legislación vigente;
- c) los hijos menores de dieciocho (18) años;
- d) los hijos mayores de edad hasta los veinticinco (25) años que acrediten cursar regularmente estudios;
- e) los hijos con discapacidad, mientras subsista dicha condición.

Artículo 92°. Otros beneficiarios. Excepcionalmente podrán acceder a la pensión otras personas que acrediten haber estado efectivamente a cargo del causante y reunir las condiciones que establezca la reglamentación, conforme los principios de protección familiar y solidaridad que inspiran la presente ley.

Artículo 93°.- Requisitos del causante. La pensión procederá cuando el causante cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- a) fuere jubilado o pensionado;
- b) reuniere los requisitos para obtener una jubilación;
- c) revistiera carácter de personal de planta permanente o titular en actividad del Estado Provincial, Municipal o Comunal al momento del deceso.

Artículo 94°. Haber de la pensión. La pensión equivaldrá al setenta por ciento (70%) del haber que percibía o hubiere correspondido percibir al causante, conforme las reglas establecidas por la presente ley.

Artículo 95°. Pensión vitalicia. La pensión tendrá carácter vitalicio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- a) el beneficiario tenga cincuenta y cinco (55) años o más al momento del fallecimiento del causante;
- b) el causante hubiere acreditado veinte (20) o más años de servicios con aportes;
- c) el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad permanente que le impida procurarse su sustento.

Artículo 96°. Pensión temporal. Cuando no concurra ninguno de los supuestos que confieren carácter vitalicio a la pensión conforme al artículo anterior, la pensión del cónyuge o conviviente superviviente tendrá carácter temporal y se otorgará por el plazo de cinco (5) años, contados desde el fallecimiento del causante, devengándose los haberes desde esa fecha.

El carácter temporal de la pensión del cónyuge o conviviente no afectará el derecho autónomo de los hijos, el que subsistirá con independencia de aquel y mientras se mantengan las condiciones que lo justifican: en el caso de los hijos menores, hasta alcanzar la mayoría de edad; en el de los hijos que acrediten cursar regularmente estudios, hasta los veinticinco (25) años; y en el de los hijos con discapacidad, mientras esta subsista.

Si durante el plazo previsto en el primer párrafo el beneficiario adquiriere una discapacidad total o reuniera las condiciones exigidas para acceder a una pensión vitalicia, esta se convertirá de pleno derecho en vitalicia, previa acreditación ante la Caja.

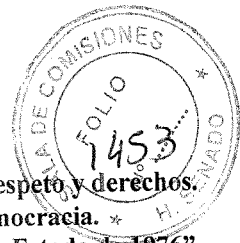
Vencido el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo o el de su prórroga, el beneficiario titular de la pensión temporal que acredite encontrarse en situación de vulnerabilidad social o dificultad comprobada de reinserción laboral podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta dos (2) años, la que será resuelta por la Caja mediante resolución fundada dentro de los sesenta (60) días. Los criterios de vulnerabilidad social y de dificultad de reinserción laboral serán establecidos por la reglamentación, atendiendo especialmente a la edad, el estado de salud y las cargas de familia del solicitante.

Artículo 97°. Acreditación de estudios. Los hijos mayores comprendidos en el inciso d) del artículo 91 deberán acreditar anualmente la continuidad de sus estudios conforme determine la reglamentación.

Artículo 98°. Extinción. La pensión se extinguirá:

- a) por fallecimiento del beneficiario;
- b) por pérdida de las condiciones que dieron origen al beneficio;
- c) por desaparición de la incapacidad cuando ésta hubiere constituido el fundamento exclusivo de la prestación;
- d) por las demás causales previstas expresamente por la presente ley.

Artículo 99°. Compatibilidad. El otorgamiento de la pensión será compatible con el desempeño de actividades laborales y con la percepción de otras prestaciones previsionales únicamente en los casos expresamente autorizados por la legislación vigente.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia. *
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

**TÍTULO VIII
DE LA DETERMINACIÓN DEL HABER PREVISIONAL**

**CAPÍTULO I
Principios Generales**

Artículo 100°. Principio de proporcionalidad contributiva. El haber previsional deberá guardar una relación razonable con la historia contributiva del afiliado, procurando reflejar adecuadamente el esfuerzo realizado durante su vida laboral y evitando distorsiones que afecten la equidad entre los beneficiarios del Sistema Previsional Provincial.

Artículo 101°. Determinación del haber inicial. El haber inicial de la Jubilación Ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actual de las remuneraciones computables, determinado conforme las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 102°. Base de cálculo. El promedio previsto en el artículo anterior se determinará sobre las remuneraciones sujetas a aportes correspondientes a los últimos diez (10) años de servicios computables, debiendo computarse las mismas a los valores vigentes de dichos cargos al momento de la determinación del beneficio.

Artículo 103°. Valor actual. A los fines del artículo anterior, los sueldos históricos correspondientes a los servicios considerados serán convertidos a las remuneraciones actualizadas y vigentes de los respectivos escalafones al momento del otorgamiento del beneficio, garantizando que la base de cálculo refleje el poder adquisitivo actual de las funciones desempeñadas.

**CAPÍTULO II
Remuneraciones Computables**

Artículo 104°. Conceptos computables. Integrarán la base de cálculo exclusivamente las remuneraciones sujetas a aportes previsionales que revistan carácter permanente, habitual y general.

Artículo 105°. Conceptos excluidos. No integrarán la base de cálculo:

- a) bonificaciones extraordinarias;
- b) pagos excepcionales;
- c) premios ocasionales;
- d) incentivos transitorios;
- e) adicionales vinculados exclusivamente al efectivo desempeño de funciones que cesen con la jubilación;
- f) cualquier otro concepto de naturaleza excepcional, temporal o no permanente.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 106°. Interpretación. En caso de duda acerca del carácter permanente de un concepto remunerativo, prevalecerá la interpretación que mejor respete los principios de proporcionalidad contributiva, equidad previsional y sostenibilidad financiera establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO III Transparencia del cálculo

Artículo 107°. Resolución fundada. Toda resolución que determine un haber previsional deberá contener como mínimo:

- a) remuneraciones computadas;
- b) período considerado;
- c) actualización aplicada;
- d) promedio obtenido;
- e) porcentaje aplicado;
- f) haber resultante.

Artículo 108°. Acceso a la información. Todo afiliado tendrá derecho a obtener copia íntegra de la liquidación practicada y de los antecedentes utilizados para determinar su haber previsional.

Artículo 109°. Revisión. El afiliado podrá solicitar la revisión administrativa del cálculo del haber cuando considere que existen errores materiales, omisiones o incorrecta aplicación de las normas vigentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder.

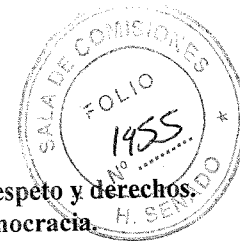
CAPÍTULO IV Equidad Previsional

Artículo 110°. Prevención de distorsiones. La Caja adoptará las medidas necesarias para evitar que modificaciones remuneratorias excepcionales, transitorias o carentes de estabilidad generen prestaciones manifiestamente desproporcionadas respecto de la historia contributiva del afiliado.

Artículo 111°. Impacto previsional. Las modificaciones estructurales de los regímenes remuneratorios del empleo público deberán considerar expresamente su impacto sobre el Sistema Previsional Provincial.

TÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO PREVISIONAL

CAPÍTULO I Principios del Procedimiento



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 112°. Principios generales. Las actuaciones administrativas reguladas por la presente ley se desarrollarán conforme los principios de legalidad, debido procedimiento, informalismo a favor del administrado, impulso de oficio, verdad material, celeridad, economía procedimental, buena fe, transparencia, tutela administrativa efectiva y gratuidad.

Artículo 113°. Tutela preferente. La Caja deberá garantizar una tramitación ágil, eficiente y accesible de las actuaciones previsionales, procurando brindar especial protección a las personas mayores, personas con discapacidad y demás beneficiarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II Derechos del Afiliado

Artículo 114°. Derechos. Todo afiliado o beneficiario tendrá derecho a:

- a) recibir información clara, completa y comprensible;
- b) acceder íntegramente a su expediente;
- c) obtener copia de la documentación incorporada;
- d) conocer el estado de tramitación de su solicitud;
- e) presentar prueba y formular observaciones;
- f) obtener una resolución fundada;
- g) interponer los recursos administrativos y judiciales previstos por la legislación vigente;
- h) recibir un trato digno, respetuoso y no discriminatorio.

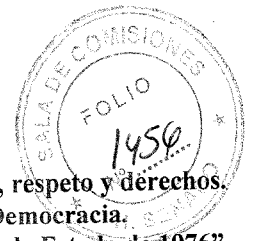
Artículo 115°. Asistencia administrativa. La Caja deberá brindar orientación y asistencia administrativa a quienes requieran apoyo para el ejercicio de sus derechos previsionales.

CAPÍTULO III Deberes de la Administración

Artículo 116°. Impulso de oficio. La Caja impulsará de oficio el procedimiento hasta su conclusión, evitando demoras innecesarias y requiriendo únicamente la documentación estrictamente indispensable para resolver.

Artículo 117°. Control formal. Dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de presentada la solicitud, la Caja verificará el cumplimiento de los requisitos formales e intimará, por única vez, la subsanación de la documentación faltante.

Artículo 118°. Conservación del procedimiento. La Caja procurará la conservación del procedimiento y no rechazará solicitudes por meros defectos formales cuando éstos puedan ser razonablemente subsanados por el interesado.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 119°. Plazo para resolver. Completada la documentación requerida, la Caja deberá dictar resolución definitiva dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos.

Artículo 120°. Suspensión del plazo. Los requerimientos de documentación complementaria suspenderán el curso del plazo previsto en el artículo anterior únicamente durante el tiempo imputable al interesado.

Artículo 121°. Fundamentación. Toda resolución deberá expresar claramente:

- a) los antecedentes relevantes;
- b) la normativa aplicable;
- c) la valoración de la prueba;
- d) los fundamentos técnicos;
- e) la decisión adoptada.

Artículo 122°. Informes técnicos. Cuando una resolución se funde en informes técnicos, éstos deberán encontrarse incorporados íntegramente al expediente e identificar a sus autores, metodología empleada y fecha de elaboración.

CAPÍTULO IV Digitalización

Artículo 123°. Expediente electrónico. La totalidad de las actuaciones previsionales podrá tramitarse mediante expediente electrónico conforme la normativa vigente.

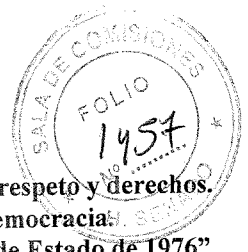
Artículo 124°. Historia previsional digital. Todo afiliado tendrá derecho a acceder electrónicamente a su historia previsional, incluyendo aportes, servicios reconocidos, remuneraciones computables y demás antecedentes registrados por la Caja.

Artículo 125°. Interoperabilidad. La Caja promoverá la interoperabilidad de sus sistemas con organismos provinciales, municipales y nacionales para simplificar la acreditación de servicios y aportes.

CAPÍTULO V Atención al Afiliado

Artículo 126°. Sistema de Atención al Afiliado. La Caja implementará un sistema permanente de atención, orientación y resolución temprana de consultas y reclamos administrativos de afiliados y beneficiarios.

Artículo 127°. Prevención de conflictos. La actuación administrativa procurará prevenir la judicialización de los conflictos previsionales mediante mecanismos de diálogo, revisión



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

administrativa y adecuada información al afiliado, sin perjuicio del pleno ejercicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder.

CAPÍTULO VI Transparencia y Control

Artículo 128°. Indicadores de gestión. La Caja publicará anualmente indicadores relativos a:

- a) tiempo promedio de resolución de expedientes;
- b) cantidad de solicitudes ingresadas;
- c) cantidad de beneficios otorgados;
- d) recursos administrativos interpuestos;
- e) porcentaje de resoluciones revocadas;
- f) cumplimiento de los plazos establecidos por la presente ley.

Artículo 129°. Prioridad de tramitación. La Caja establecerá mecanismos de prioridad para la tramitación de expedientes correspondientes a personas mayores de ochenta (80) años, personas con discapacidad, enfermedades graves o situaciones de especial vulnerabilidad debidamente acreditadas.

TÍTULO X DE LA MOVILIDAD PREVISIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

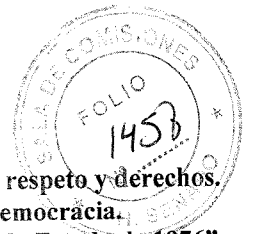
Artículo 130°. Finalidad. La movilidad previsional constituye el mecanismo permanente destinado a preservar el poder adquisitivo de las prestaciones, mantener una razonable vinculación con la evolución de las remuneraciones del personal activo y contribuir a la sostenibilidad del Sistema Previsional Provincial.

Artículo 131°. Naturaleza. La movilidad constituye un derecho de los beneficiarios y una obligación permanente del Estado Provincial, debiendo aplicarse de manera automática conforme las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II Periodicidad

Artículo 132°. Periodicidad. Las prestaciones previsionales serán actualizadas de forma automática cada sesenta (60) días, debiendo la Caja liquidar e incorporar los incrementos resultantes de la fórmula de movilidad dentro de dicho plazo.

Artículo 133°. Fórmula. La movilidad se determinará mediante una fórmula integrada por:



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de la variación promedio ponderada de las remuneraciones del Escalafón General de la Administración Pública Provincial y del Escalafón Docente.

Artículo 134°. Piso de actualización. En ningún caso la movilidad resultante podrá ser inferior a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al período considerado.

Artículo 135°. Prohibición de reducción nominal. La aplicación de la movilidad no podrá producir disminución nominal de las prestaciones previsionales.

CAPÍTULO III Transparencia

Artículo 136°. Publicidad del cálculo. Con una anticipación mínima de quince (15) días a cada actualización, la Caja publicará:

- a) las variables utilizadas;
- b) la metodología aplicada;
- c) el resultado del cálculo;
- d) el informe técnico elaborado por la Unidad Técnica Actuarial.

Artículo 137°. Acceso a la información. Toda la información utilizada para determinar la movilidad será pública y deberá encontrarse disponible en formatos abiertos.

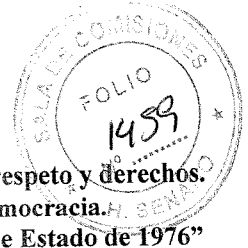
CAPÍTULO IV Evaluación

Artículo 138°. Revisión quinquenal. Cada cinco (5) años el Consejo Provincial de Sostenibilidad Previsional evaluará el funcionamiento de la fórmula de movilidad y podrá recomendar a la Legislatura las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 139°. Contenido de la evaluación. La revisión prevista en el artículo anterior deberá considerar especialmente:

- a) la evolución del poder adquisitivo de las prestaciones;
- b) la evolución de las remuneraciones;
- c) la sostenibilidad financiera del sistema;
- d) la evolución demográfica;
- e) la adecuación de la periodicidad de actualización.

TÍTULO XI



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Protección de Derechos

Artículo 140°. Derechos adquiridos. La presente ley no afectará los derechos previsionales adquiridos ni las prestaciones ya otorgadas conforme la legislación vigente al momento de su reconocimiento.

Artículo 141°. Confianza legítima. Las situaciones jurídicas consolidadas y las expectativas legítimamente generadas bajo el régimen vigente al momento del ingreso al Sistema Previsional Provincial serán respetadas conforme los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

Artículo 142°. Nuevos ingresantes. Los requisitos de edad, servicios y demás condiciones de acceso establecidos por la presente ley serán aplicables exclusivamente a quienes ingresen por primera vez al Sistema Previsional Provincial con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 143°. Normas de aplicación inmediata. Las disposiciones organizativas, procedimentales, de transparencia, planificación, evaluación institucional y administración financiera previstas en la presente ley serán de aplicación inmediata, siempre que no alteren derechos previsionales ya consolidados.

CAPÍTULO II

Implementación

Artículo 144°. Plan de implementación. Dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja elaborará un Plan Integral de Implementación destinado a organizar la ejecución progresiva de las instituciones creadas por esta ley.

Artículo 145°. Contenido mínimo. El Plan deberá contener como mínimo:

- a) cronograma de constitución del FESP;
- b) organización de la Unidad Técnica Actuarial;
- c) integración del Consejo Provincial;
- d) adecuación administrativa;
- e) digitalización de procedimientos;
- f) implementación del sistema de atención al afiliado.

Artículo 146°. Publicidad. El Plan será público y deberá remitirse a ambas Cámaras de la Legislatura.

CAPÍTULO III

Aporte Institucional Extraordinario



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 147°. Creación. Créase, con carácter excepcional y transitorio, el Aporte Institucional Extraordinario para el Fortalecimiento del Sistema Previsional, destinado exclusivamente a integrar el patrimonio del Fondo Entrerriano de Sostenibilidad Previsional (FESP).

Artículo 148°. Sujetos alcanzados. Estarán alcanzados por el presente aporte quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en algunos de los siguientes cargos:

- a) Gobernador, Vicegobernador y Ministros del Poder Ejecutivo;
- b) Legisladores provinciales;
- c) Magistrados, funcionarios y integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial con rango no inferior a Juez de Primera Instancia o equivalente;
- d) Presidentes, Vicepresidentes y Directores de organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas o sociedades con participación estatal mayoritaria de la Provincia;
- e) todo otro cargo de conducción superior cuya remuneración neta mensual supere el monto mínimo fijado en la presente ley.

La reglamentación únicamente podrá precisar equivalencias de jerarquía funcional a los fines de la aplicación administrativa del presente artículo, sin ampliar ni restringir el universo de sujetos alcanzados aquí definido.

Artículo 149°. Aplicación. El Aporte Institucional Extraordinario se aplicará exclusivamente sobre el excedente de la remuneración neta mensual que supere el monto mínimo de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000), conforme la siguiente escala progresiva:

Excedente sobre el monto mínimo	Alicuota aplicable
Hasta PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)	DOS POR CIENTO (2%)
Más de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) y hasta PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000)	TRES POR CIENTO (3%)
Más de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) y hasta PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)	CUATRO POR CIENTO (4%)
Más de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000)	CINCO POR CIENTO (5%)

A los fines del presente Capítulo, se entiende por remuneración neta mensual el total de haberes brutos sujetos a aportes previsionales y de obra social percibidos en el mes, deducidos únicamente los aportes personales con destino a la seguridad social. El Sueldo Anual Complementario se computará por su doceava parte prorrateada mensualmente. No



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.”
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

integran la base imponible las asignaciones familiares ni los reintegros de gastos debidamente documentados.

En ningún caso la alícuota correspondiente a un tramo alcanzará la totalidad de la remuneración, sino únicamente el excedente comprendido dentro de cada tramo de la escala precedente.

Artículo 150°. Destino. La totalidad de los recursos provenientes del presente aporte ingresará directamente al FESP y no podrá destinarse a una finalidad distinta.

Los organismos pagadores de las remuneraciones alcanzadas actuarán como agentes de retención del Aporte Institucional Extraordinario, debiendo depositar los importes retenidos en la cuenta del FESP dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al pago de haberes. El incumplimiento hará responsable solidario al funcionario a cargo de la liquidación de haberes del organismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 151°. Vigencia y actualización. El aporte tendrá vigencia por el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. El monto mínimo establecido en el artículo 149, así como los montos que delimitan cada uno de los tramos de la escala progresiva, serán actualizados trimestralmente en forma automática y simultánea durante dicho período conforme la variación promedio de las remuneraciones del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 152°. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos publicará trimestralmente, en su sitio web institucional, el monto recaudado en concepto del Aporte Institucional Extraordinario y su efectiva incorporación al Fondo Entrerriano de Sostenibilidad Previsional (FESP), garantizando el acceso público a dicha información.

CAPÍTULO IV **Auditoría actuarial**

Artículo 153°. Auditoría actuarial independiente. Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, y de forma previa a la confección del Texto Ordenado previsto en el artículo 162, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos deberá solicitar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCEER) la realización de una Valuación Actuarial Independiente integral, suscripta por profesionales actuarios matriculados.

Artículo 154°. Objeto de la auditoría. El informe del Consejo Profesional tendrá por objeto específico:

- a) auditar las fórmulas, hipótesis demográficas y flujos financieros del modelo oficial utilizados para la presente reforma, requiriendo al Poder Ejecutivo la apertura total de los modelos de proyección en formatos digitales abiertos y con fórmulas explícitas;
- b) certificar el impacto real y el flujo de ingresos genuinos inyectados al FESP por el artículo 29° de la presente ley;



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

c) emitir dictamen técnico fundado sobre la velocidad de reducción del déficit previsional y formular recomendaciones para optimizar la recaudación del Fondo sin alterar los haberes ni la movilidad ambos garantizados por esta ley, las que deberán ser evaluadas de forma obligatoria por la autoridad de aplicación previsional.

CAPÍTULO V

Fortalecimiento del Empleo Público

Artículo 155°. Incrementos. Todo incremento salarial otorgado a partir de la presente, y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 82° de la Constitución Provincial, deberá estar sujeto a aportes y contribuciones.

Artículo 156°. Proyecto de Carrera Administrativa. El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura el proyecto integral previsto en el artículo 56 dentro del plazo máximo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 157°. Informe de avance. Hasta la remisión del proyecto, el Poder Ejecutivo deberá informar anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura el estado de avance de su elaboración.

Vencido el plazo previsto en el artículo 156 sin que el Poder Ejecutivo hubiere remitido el proyecto, el Ministro competente deberá comparecer ante las comisiones legislativas competentes a informar las razones de la demora, en un plazo no mayor a treinta (30) días de vencido dicho plazo.

CAPÍTULO VI

Reglamentación

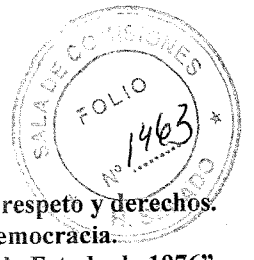
Artículo 158°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos desde su publicación.
La reglamentación no podrá alterar los principios, derechos, garantías ni instituciones establecidos por esta ley.

Artículo 159°. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 160°. Interpretación. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse conforme los principios establecidos en el Título I, procurando armonizar la protección de los derechos previsionales con la sostenibilidad financiera del Sistema Previsional Provincial.



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 161°. Integración normativa. Las disposiciones de la presente ley se integrarán con la Ley Provincial N° 8.732 y las demás normas que regulan el Sistema Previsional Provincial, en todo aquello que no resulte expresamente modificado por este ordenamiento y siempre que sea compatible con sus principios y objetivos.

Artículo 162°. El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley, confeccionará y publicará el Texto Ordenado del Régimen Previsional de la Provincia de Entre Ríos, incorporando las modificaciones introducidas por esta ley.

Artículo 163°. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar exclusivamente las adecuaciones de numeración, remisiones internas, denominaciones y concordancias necesarias para la elaboración del Texto Ordenado, sin alterar el contenido sustancial de las disposiciones legales.

Artículo 164°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PARANA, Sala de Comisiones, 07 de Julio de 2026.

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS

COSSO, Juan Pablo

CAVAGNA, Rafael

VERGARA, Gustavo

MIRANDA, Nancy

DOMINGUEZ, Gladys

DÍAZ, Patricia

CONTI, Juan



“Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976”

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

BERTHET, Marcelo

BENEDETTI, Jaime

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

VERGARA, Gustavo

SANZBERRO, Víctor

BENEDETTI, Jaime

OTAEGUI, Casiano

FAVRE, Ramiro

DAL MOLIN, Rubén

BERTHET, Marcelo

SILVA, Claudia

DOMINGUEZ, Gladys